

Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en procedimiento ordinario de cumplimiento forzado de contrato de seguro, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol C-5584-2023, caratulado “Pinto con Metlife Chile Seguros de Vida S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de seis de octubre de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de diez de junio del mismo año, que rechazó la demanda de autos, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de nulidad formal sustenta su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, sostiene que la anomalía adjetiva se verifica porque el fallo recurrido de alzada confirmó la decisión de primer grado que desestimó la acción de cumplimiento forzado de contrato, sin contener las consideraciones de hecho y de derecho por las que descartó el incumplimiento contractual en que incurrió la demandada al no procesar la denuncia de siniestro y negar cobertura al mismo; precisando al respecto que los jueces del fondo omitieron el análisis y valoración pormenorizada de documental esencial consistente en los registros públicos del sistema de consulta de seguros de la Comisión para el Mercado Financiero, en que consta la calidad de asegurado titular del cónyuge fallecido de la demandante, gozando dicha información de presunción de veracidad.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda de autos.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar toda vez que no fue preparado en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la citada norma dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que confirmó el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que, en la especie,



BVXJBPWUCMG

no se reclamó por la demandante, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega.

Cuarto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Quinto: Que la impugnante de nulidad de fondo alega la infracción del artículo 12 del DFL N° 251 de 1931, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 21.314, en relación con los artículos 512 y 596 del Código de Comercio, y los artículos 1449, 1546, 1700, 1702 y 1712 del Código Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la acción de autos, fundado en que el cónyuge fallecido de la demandante carecía de la calidad de asegurado; en circunstancias que, conforme la información recabada desde el registro público de la Comisión para el Mercado Financiero, consta que aquél sí detentaba dicha condición en virtud de la modificación de la póliza verificada el año 2021, de tal suerte que ocurrido su fallecimiento el año 2022, se produjo el siniestro a cuya cobertura estaba obligada la demandada.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos.

Sexto: Que, dicho lo anterior, valga recordar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sujetá el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explique en qué consiste o cómo se han producido el o los errores que se denuncian, y siempre que éstos sean “de derecho”.

Séptimo: Que, en la especie, pese al esfuerzo argumentativo de la parte recurrente, su recurso no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que, en propiedad, resultaba ser pertinente y de rigor para la resolución del asunto controvertido; puesto que la preceptiva legal citada en su arbitrio de nulidad, no es suficiente para abordar el examen de la sentencia impugnada, al no venir denunciada la conculcación de las normas *decisoria litis* fundamentales para la solución de las materias discutidas.

En efecto, el recurso de nulidad en estudio no denuncia la infracción del artículo 1489 del Código Civil, que prevé la acción de cumplimiento forzado de contrato y sus presupuestos; así como tampoco los artículos 529 N° 2 y 530 del Código de Comercio, que consagran la obligación de la aseguradora de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, y los riesgos por los que debe responder; y en cuya virtud los sentenciadores del grado han desestimado la demanda al no acreditarse la existencia del siniestro a cuya cobertura se obligó la demandada.



BVXJBPWUCMG

En consecuencia, habiéndose omitido por la parte impugnante alegar la infracción de la preceptiva sustantiva básica citada y que detenta el carácter de *decisoria litis* en el caso *sub-judice*; inequívocamente, se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el recurso y dictarse sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos, dado el carácter de derecho estricto que éste reviste; razón por la que no puede ser admitido a tramitación.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, examinados los fundamentos del arbitrio de nulidad en estudio, fluye que éste también está construido por la parte recurrente sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los sentenciadores del fondo para arribar a la decisión de rechazar la acción de cumplimiento forzado de contrato, dejaron asentado que el cónyuge fallecido de la demandante no detentaba la calidad de asegurado, sino sólo de contratante de la póliza; sin embargo, la recurrente –a diferencia de lo antes consignado– postula a través de su arbitrio que su consorte tenía tanto la calidad de contratante, como de asegurado de la referida póliza.

Frente a tal divergencia, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los presupuestos fácticos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, en mérito de las probanzas aportadas, éstos resultan ser inamovibles para esta Corte, conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba; situación que no acontece en la especie, dado que siendo aplicable al caso de marras el sistema de valoración de la sana crítica, la recurrente ha invocado erróneamente normas propias del sistema de ponderación de prueba legal o tasada, las que resultan improcedentes en el caso *sub-judice*.

Noveno: Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar.

Décimo: Que, así las cosas, el recurso de invalidación sustantiva debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Gianfranco Guggiana



Varas, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de seis de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 42.642-2025



BVXJBPWUCMG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra María Angélica Cecilia Repetto G., Los Ministros (As) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, dos de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

